

DAVID MORALES BELLO

**PERJUICIOS AL HONOR,
A LA REPUTACION
O A LA VIDA PRIVADA
EN LA LEGISLACION
VENEZOLANA**

ESTUDIO

90
345.0256
1828
e.2

**EXPOSICION DEL DOCTOR DAVID MORALES BELLO,
ACERCA DEL PROYECTO DE "LEY SOBRE PROTECCION
A LA VIDA PRIVADA", en el Colegio Nacional de
Periodistas, en Caracas.**

INSTITUTO NACIONAL
DE BIBLIOTECA Y DE SERVICIOS
DE BIBLIOTECAS

DEPOSITO
LEGAL

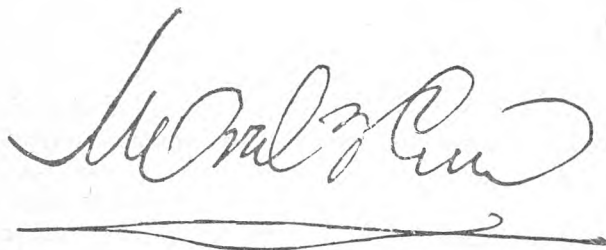
PE 10,00

**Impreso en los Talleres Gráficos
del Congreso de la República**

DAVID MORALES BELLO

**PERJUICIOS AL HONOR,
A LA REPUTACION
O A LA VIDA PRIVADA
EN LA LEGISLACION
VENEZOLANA**

ESTUDIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Morales Bello', with a decorative flourish underneath.

**EXPOSICION DEL DOCTOR DAVID MORALES BELLO,
ACERCA DEL PROYECTO DE "LEY SOBRE PROTECCION A LA VIDA PRIVADA", en el Colegio Nacional de Periodistas, en Caracas.**

Agradezco muy sinceramente la oportunidad de venir a compartir con ustedes un momento de observación relacionado con una materia de interés general, y muy específicamente vinculado al ejercicio del periodismo; así como también la gentileza que han tenido al confiarme la exposición central acerca del Proyecto, ahora en curso por ante la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados, que presido, el cual se introdujo el 9 de febrero de 1984 bajo la denominación de PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA.

Como ustedes bien saben, después de haber sido introducido este Proyecto hace tres años, y realizados unos cuantos estudios a nivel académico, con la colaboración de universidades, profesionales y juristas, la materia ha sido objeto de actualización por parte del Presidente de la República, doctor Jaime Lusinchi, quien, con la mejor intención y concordante con el doctor Luis Teófilo Núñez, Director del diario *El Universal*, planteó la necesidad de impulsar una ley para resguardar la vida privada de las personas, y esto replanteó, a nivel de opinión pública, la discusión que hace tres años estuvo bastante activa pero que luego cayó en un explicable descanso, quizás no influido notablemente por las opiniones y conceptos recogidos mediante el estudio realizado en la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados, pero sí por falta de estímulo en quienes debíamos ocuparnos del Proyecto y concluimos, como oportunamente lo informamos en el seno de la fracción parlamentaria de Acción Democrática, que resultaba aconsejable no impulsarlo por cuanto tenía mucho que ver con la garantía de la libre expresión del pensamiento, como también con el derecho a la información y constituía materia enmarcable en un área sumamente sensible de la opinión, como es la correspondiente a los profesionales de la comunicación social.

El replanteamiento de la idea ha conducido ahora a una bifurcación en la búsqueda de una salida. Por una parte, se piensa que podría reactualizarse aquel Proyecto introducido el 9 de febrero de 1984, y, por la otra, se piensa que como aquel Proyecto no tuvo éxito, debería intentarse un nuevo articulado que, surtiéndose de la experiencia, intentara buscar otra salida para asegurar el propósito sano de resguardar la reputación, el honor, el buen nombre y la imagen, como también la vida privada de las personas.

Este último aspecto se mantiene todavía en términos de propósito, toda vez que no se ha materializado en anteproyecto alguno.

De modo que lo que sí tenemos por delante es el Proyecto en curso, que no ha sido rechazado y, teóricamente, puede ser promovido a términos de discusión plenaria en la Cámara de Diputados, donde se inició.

Por eso creo que nuestro análisis debe concentrarse en lo que se conoce, y así me propongo hacerlo, en la forma más objetiva posible.

El Proyecto se introdujo en momentos cuando ya se conocía el dictamen de la soberanía popular consultada mediante las elecciones que finalizaron con las votaciones efectuadas el 4 de diciembre de 1983 y, políticamente, estuvo motivado por expresiones del Presidente electo doctor Jaime Lusinchi, quien lanzó la idea de la necesidad de reglamentar, mediante ley, lo previsto en el artículo 59 de la Constitución.

Se quejó el entonces Presidente electo de la falta de una ley reglamentaria en esta materia y de las especulaciones que se hacían, abusando del acceso a los medios de comunicación social, para colocar a algunas personas en la incómoda situación de tener que tolerar agravios a su honor, a su reputación, a su buena imagen, a su buen nombre, a su vida privada, o colocarse en la antipática posición de tener que activar contra aquellos que lo agraviaran en tan sensibles áreas.

El Presidente en ejercicio, Luis Herrera Campíns, recogió la idea y autorizó a su Ministro de Justicia, doctor Chalbaud Zerpa, para que procediera a preparar el proyecto, definitivamente introducido cuando ya finalizaba el período presidencial correspondiente.

Posiblemente por estas circunstancias se pensó, en un principio, que la iniciativa no tendría suerte parlamentaria; pero no ocurrió así. Tan pronto como se inició el nuevo período se designó una subcomisión especial encargada de realizar los estudios que resultaban de rigor y el trabajo comenzó con marcado entusiasmo.

Justamente, de esa búsqueda de opinión, de esa consulta ampliamente realizada y de ese auscultamiento de lo que pudiéramos llamar la periferia en torno a la idea del Proyecto, se concluyó que no resultaba aconsejable su discusión en plenaria; pudiéndose resumir las objeciones señalándose las dos más importantes: la de inconstitucionalidad y la de impertinencia, en la mejor expresión de la palabra (absolutamente innecesario por incidir en materia desarrollada por el sistema positivo venezolano). Por tanto, carecía de justificación y debía convertirse en causa de irritación innecesaria.

Sin embargo, para formarnos un criterio lo más aproximadamente posible de lo que en el fondo de este Proyecto se mueve, vale la pena revisar algunos aspectos de la exposición de motivos con la cual se cumplió su presentación.

Por ejemplo, cuando se habla de la necesidad de proteger la vida privada de las personas, se usa la expresión “secreto de la vida privada” y se interpreta que ese “secreto” constituye un derecho para las personas.

El concepto es bastante atrevido, por cuanto poniendo a un lado lo que es la definición realmente aceptada de la *vida privada*, lo que sí no resulta muy aceptable, por lo menos en términos de vida moderna, es que alguien, además de tener derecho a su vida privada, tenga el derecho al “secreto de la vida privada”.

Sabemos que la sociedad se rige por unas normas escritas y otras consuetudinarias. Las consuetudinarias, por lo general, tienen una fundamentación ética y moral y, cuando de alguna manera se pretende que la preservación de la vida privada de alguien pueda llegar a constituir el derecho a su secreto, es casi como pretender colocar un individualismo extremo, por lo menos decimonónico, por encima de lo que tiene que ser la concepción de la vida social moderna, a nivel del siglo XX que está finalizando.

El siglo XX se ha caracterizado por reconocer como valor prioritario y, por lo mismo, esencial de la sociedad, el interés colectivo. Por tanto, a estas alturas resulta bastante difícil poder sostener que, por encima del interés colectivo, que debe entenderse como sano, ético y moral, pueda haber un derecho al secreto a la vida privada, sin importar que esa vida privada sea contraria a la ética y a la moral inseparables del interés o bien común.

Por eso denominé atrevido el concepto y lo señalé como indicación de que los proyectistas se colocaron en una posición bastante marginada de lo que es la realidad social venezolana dentro del concierto de países avanzados.

Por otra parte, ¿dónde comienza y dónde termina la vida privada de cada quien? Si pensamos, como se dice, que cada cabeza es un mundo y cada cabeza va a determinar lo que debe entenderse y respetarse como su vida privada, la conclusión es que caemos en la insondabilidad de lo subjetivo en tono mayor, y eso es, precisamente, lo contrario de lo que debe ser la ley como regulación aplicable a todos por igual. ¿Y qué decir si se trata de alguien dado a la vida pública? ¿Quién establece el límite? ¿Cómo se hace la separación entre las dos caras de la misma moneda? Todo esto sin perder de vista que, por lo regular, los más interesados en que se guarde el secreto de su vida privada son los personajes de la vida pública.

Por cierto que en estos días hemos visto y oído difundir por los medios audiovisuales de comunicación unos interesantísimos pasajes de la vida del Presidente de la República Dr. Jaime Lusinchi.

Comprenden su niñez, su juventud, su formación, su crianza, mucho de lo que fue su vida antes de dedicarse por entero a la política. ¿Son pasajes de la vida privada? Si no interesaran a su imagen pública no tendrían cabida en los medios. Y esto nos sirve de ejemplo para reforzar el argumento de que la materia, además de difícil y sensible, no se presta para la rigidez de las reglamentaciones legales.

Es verdad que del Derecho Comparado, en el caso concreto del Derecho Internacional, se pueden extraer algunas normas o pautas en defensa del alegado y reclamado derecho al secreto de la vida privada. Por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas se dice que hay que evitar las *injerencias arbitrarias* en la vida privada de una persona, pero yo sinceramente creo que, desde el punto de vista jurídico, no debemos confundir las injerencias arbitrarias en la vida privada de alguien con el derecho al secreto en su vida privada, que ese alguien pueda pretender imponer a la sociedad en general. Y así como no comparto ese criterio, porque lo considero carente de fundamentación jurídica y contrario a los principios que rigen no sólo en el campo de la juridicidad sino en el campo social en general, tampoco admito el otro alegato consistente en sostener que toda persona puede caprichosamente sustraer del concierto de la vida común, de la vida social, de la vida colectiva, todo aquello que no desee que entre en el área del conocimiento de los demás. Lo rechazo por la misma razón. El espíritu, propósito y razón que se advierte en este Proyecto es el de un individualismo totalmente contrastante con la característica social, por excelencia, del mundo moderno. No es posible que yo, porque, o esté muy identificado con mi propia vida privada o porque reconozca que esa vida privada, de ser conocida por los demás, podría exponerme al desprecio o al odio público, resuelva convertir su secreto en un derecho mío que prepondere sobre el derecho colectivo a la moralidad y al comportamiento ético de todos cuantos forman parte de la vida colectiva. Y menos aún si por ocupación o profesión me dedico a la vida pública.

No creo que la sociedad pueda tiranizar al individuo. No creo que la sociedad pueda imponer al individuo unos cartabones que lo priven

del desarrollo de su propia personalidad, pero tampoco creo que el individuo pueda desconocer la preponderancia del interés social y actuar él como un tirano de esa sociedad, hasta el punto de pretender convertir en un derecho *suyo* lo que bien podrían ser sus desviaciones y hasta sus vicios.

Aiguien puede defender el derecho a tener vicios, pero no alegar el derecho a que esos vicios, contra todo interés colectivo, se sean respetados. Y no se pueden ser respetados en razón de que el fundamento de la sociedad es soberanamente ético y, por consiguiente, las desviaciones que a veces se vuelven vicios y a veces no, pero que en todo caso son apartamientos de la vida normal, no pueden jamás constituir un derecho individual que prepondere sobre el derecho colectivo que es eminentemente ético y moral. Mucho menos si se trata de un sujeto dedicado a la vida pública.

Pienso que esa inclinación decimonónica del Proyecto que he estado estudiando deviene de corrientes doctrinarias que hoy día no tienen aceptación y que, desde luego, muchas veces nos resultan atractivas porque parecieran constituir diques de contención para ciertas conductas ajenas que nos resienten. Todos somos humanos y, por lo mismo, nos gustaría, pensando muy íntimamente, estar así como garantizados de una impermeabilidad frente a todos, a fin de que no penetren nuestras debilidades, asegurándonos de que sólo nuestras virtudes y nuestros méritos trascendieran hasta los demás. Pero eso, que se puede entender como aspiración de corte utópico, no creo que pueda ser justamente lo que constituya la mejor filosofía justificante del espíritu, proposición y razón de un proyecto de Ley que es imposible desvincular de dos disposiciones fundamentales de nuestra Constitución, como son las que se contienen en los artículos 59 y 66; la una, referente al derecho que se tiene a la protección del honor, la reputación y la vida privada, y que dice textualmente así:

“Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los *perjuicios* a su honor, reputación o vida privada”.

Y la otra, la del artículo 66, referente a la libre expresión del pensamiento, que reza:

“Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales”.

Puntualizando, con respecto a la primera disposición, que la protección jurídica va referida no simplemente al honor, a la reputación o a la vida privada, sino *a los perjuicios* al honor, a la reputación o a la vida privada, con lo que la norma constitucional se descarga mucho de subjetividad.

Si esta norma dijera: “toda persona tiene derecho a ser protegida en su honor, en su reputación o en su vida privada”, la Constitución estaría refiriendo a cada cual, subjetivamente, la calificación de estos tres conceptos vertebrales en el comportamiento de las personas. Pero la Constitución, sabiamente, introdujo la referencia *a los perjuicios*, por lo cual, cuando no hay el perjuicio al honor, a la reputación o a la vida privada, sino que lo que hay es la intención de informar y el cumplimiento del deber de hacer preponderar la verdad, en concatenación con lo previsto en el artículo 66 con respecto a la libertad de expresión del pensamiento, salvo que, como dice esta misma norma, se incurra en expresiones que constituyan delito, no hay perjuicio.

El perjuicio no puede ser subjetivo, el perjuicio tiene que ser materializable, tangible, tanto para poder ser invocado como para poder ser demostrado. De aquí que en este Proyecto de Ley haya cosas con las cuales no estoy de acuerdo.

Hay algo más que debemos analizar a esta altura de la exposición, y es lo siguiente: dice el artículo 59: "Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada". Haciendo ejercicio mental, podemos preguntarnos: ¿Cuándo se perjudican el honor, la reputación o la vida privada? Cuando se difunde una especie, una información lesiva a esos bienes jurídicamente protegidos. ¿Y cuándo ocurre esto por excelencia? Cuando se falsea la verdad; cuando se procede con mala intención; cuando se persigue el propósito de dañar.

El perjuicio debe tener un calibrador, y ese calibrador pienso yo que radica en la veracidad o falsedad de la información o especie difundidas. Cuando es veraz, quien la difunde está respondiendo al deber de informar y no al propósito de perjudicar a aquel que incurrió en aquello que luego considera lo perjudica en su honor, reputación o vida privada. Verdad que, por supuesto, debe encuadrarse en el ámbito del interés colectivo, en el entendido de que no todo lo que es verdad interesa que se conozca y se divulgue; pero nada más.

En esto hay que hacer hincapié porque en la exposición de motivos se estampa concretamente esta frase: "por consiguiente, el hecho de la veracidad de lo que el ofensor logró conocer o lo que comunicó a otro es irrelevante jurídicamente". Es decir, que mis vicios forman parte de mi derecho al "secreto de mi vida privada", y, por consiguiente, yo, en uso de ese derecho, puedo considerar que si se sabe lo que estoy haciendo me perjudico, pero, por razones de moralidad, no dejo de hacerlo sino que pretendo convertir a quienes puedan enterarse en mis compulsivos encubridores.

¿Dónde está la ética de esta filosofía; en razón de qué puedo pretender yo que mis vicios, además de tales, constituyan un derecho que yo le imponga a la colectividad, hasta el punto de enervarle el beneficio de una disposición constitucional de alto contenido democrático, como es la correspondiente al artículo 66?

Aparte de estas consideraciones que se surten de observaciones provenientes de la ética social, de la moral colectiva, de lo que debe-

mos entender por aseguramiento de la convivencia pacífica y de la normativa que integra el sistema positivo venezolano, existen otras que debo incluir en esta exposición, porque dije al principio que entre los motivos conducentes al no impulso del proyecto estaba presente su impertinencia, o sea, su no necesidad. ¿Por qué?

Cuando en el artículo 66 se garantiza el derecho de la libre expresión del pensamiento, se dejan a salvo las expresiones constitutivas del delito, y el Código Penal, al incluir los delitos de difamación e injuria, desarrolla suficientemente esa previsión constitucional referida al resguardo del honor, de la reputación y de la vida privada de las personas.

Muchos han sido los juicios tramitados por ante los tribunales venezolanos a instancia de personas que se han considerado injuriadas o difamadas. Pero, como ya no hace poco tiempo se encuentra en vigencia la "Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión de la Pena", y allí se estableció que en estos delitos de difamación e injuria no procede dictarse auto de detención sino el de sometimiento a juicio, algunas personas han concluido que aquella tipificación delictiva consignada en el Código Penal ha desaparecido del sistema positivo venezolano. En consecuencia, han dicho que cuando se promulgó tal Ley, murió la tipificación correspondiente a los delitos de difamación e injuria y que las personas han quedado al descubierto, necesitando una nueva normativa que, en sustitución de esa fenecida, responda a la previsión final de la primera parte del artículo 66 de la Constitución.

¿Por qué se ha dicho eso? Porque entre las malas tradiciones establecidas en Venezuela figura una que se ha convertido en generadora de gravísimos problemas de carácter carcelario y es la causa cierta de que hasta ahora no hayamos podido aplicar una política penitenciaria exitosa, no obstante existir una estupenda ley sobre la materia. Esa es la manía de querer ver presos a los demás, como única demostración de que la Justicia funciona.

Recordemos que en muchas oportunidades hemos expresado opinión crítica con respecto a nuestra realidad carcelaria, y a mí recientemente me cupo decir en un foro universitario que la injusticia característica de la realidad carcelaria venezolana permite asegurar que nuestras cárceles están más llenas de inocentes que de culpables. (Esto porque existe un principio matriz conforme al cual mientras no haya sentencia definitivamente firme, que establezca la culpabilidad de una persona, a esa persona se le reputa inocente, y como la mayor proporción de los presos que están hacinados en nuestras cárceles está integrada por procesados, y la menor proporción está integrada por penados, esa mayor proporción de procesados se corresponde con una mayor proporción de presuntos inocentes, y esto es algo que, desde el punto de vista racional, no se explica, pero que se nos ha vuelto atávico, porque es que en Venezuela nos encanta ver a otro preso; nos atrae la idea de poder poner preso a los demás, y, con independencia de otras consideraciones, siempre que tenemos un choque de intereses con alguien, pensamos en buscar una fórmula que nos permita ponerlo preso para después discutir quién tiene la razón).

Tal circunstancia se ha convertido en una tradición muy negativa y todos los planes de mejoramiento carcelario, incluidos los derivados de la estúpida “Ley de Régimen Penitenciario” que tenemos, han fracasado porque los jueces acumulan expedientes en los armarios de los tribunales y esa acumulación de expedientes tiene su correlativo en el hacinamiento que se produce en los internados judiciales. Allí hay una acumulación de personas privadas de su libertad que, por lo general, pasan bajo detención preventiva —como es toda detención en razón de un auto de detención— más tiempo que el término medio de los delitos que se les imputan, y, en muchísimos casos, cuando se dictan sentencias absolutorias los procesados han permanecido entre rejas un tiempo que nadie les compensa.

La verdad es que el Derecho Moderno, tomando muy en cuenta no sólo estas circunstancias del hacinamiento en las cárceles, de lo que significa la sustracción de una persona de su vida en libertad, la privación del ejercicio de sus actividades lícitas y productivas, la aten-

ción directa a sus familias, a sus obligaciones en general, a sus compromisos de carácter social, sino también un principio vertebral en la organización del Estado de Derecho, como es el del respeto a la libertad, se viene orientando en el sentido de tratar de alcanzar como desiderátum que quien esté privado de su libertad lo sea en razón de estar pagando condena; y que, muy excepcionalmente, cuando existan conductas de peligrosidad que así lo aconsejen, se pueda mantener bajo privación de libertad a alguien a quien se le atribuya conducta delictiva, hasta tanto se dicte sentencia que lo condene.

De modo que aquella manera vieja de pensar, conforme a la cual todos debían ir presos para después ver quiénes eran los inocentes y ponerlos en libertad, ha venido siendo sustituida por una concepción moderna según la cual sólo deben ir presos aquellos de quienes tenemos la seguridad jurídica que son culpables. Y esa seguridad jurídica de culpabilidad el único que la puede establecer es el juez, cuando la sentencia es definitiva.

Por consiguiente, todas las reformas legislativas se orientan a ir modificando los viejos esquemas, a fin de que las personas que sean detenidas preventivamente salgan en libertad mediante medidas cautelares de fianza, de seguridad de que van a comparecer a juicio cuando se las llame, y de que van a pagar la sentencia, que van a estar al alcance de la justicia, cuando se las condene, si así ocurre. Esta es la filosofía que informa nuestra “Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión de la Pena”. Por tanto, no es posible admitir que haya dejado de existir en Venezuela la previsión constitucional del artículo 66, en concordancia con las figuras delictivas del Código Penal que tipifican la difamación, la injuria y otras figuras de igual naturaleza.

Considero sí que ha habido una positiva racionalización en cuanto al procedimiento aplicable a estos delitos, y no es culpa de la Ley de Sometimiento a Juicio y de Suspensión de la Pena que quienes tengan que ocuparse y preocuparse por las acciones penales que intenten; que quienes deban cuidar que avancen los procesos en los

cuales son parte acusadora, no lo hagan y dejen aquello abandonado, porque no los estimule la persona del acusado metido entre rejas. Pienso, consecuencialmente, que quien en Venezuela se sienta agraviado porque alguien difamó de él o lo injurió y recurra a los tribunales, produciéndose el sometimiento a juicio del acusado, tiene todas las vías abiertas para continuar su juicio hasta obtener sentencia definitiva condenatoria. Si no lo hace, a nadie más puede atribuirle una dejadez exclusivamente suya.

Nuestras disposiciones legales también establecen que quien ejerce una acción penal puede conjuntamente solicitar un resarcimiento de carácter civil. De modo que cuando alguien me agravia, puedo, junto con acusarlo por el delito correspondiente, ejercer una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, procesándose conjuntamente ambas acciones.

Eso está previsto en la ley venezolana y es norma vigente. Entonces, ¿en razón de qué (y aquí viene lo de la impertinencia) el proyecto denominado de PROTECCION A LA VIDA PRIVADA concluye estableciendo sanciones pecuniarias por resarcimiento de los perjuicios civiles causados mediante agravios al honor, la reputación, el buen nombre, la buena imagen o la vida privada?

Para mí, eso no hace falta, y no estoy convencido de que, para hacerlo valer, se requiera irritar áreas tan vinculadas al ejercicio de la comunicación social.

De modo que cuando este Proyecto de Ley, después de adoptar una filosofía decimonónica, termina tarifando los agravios al honor, a la reputación, al buen nombre o a la vida privada, lo que hace es apartarse de nuestra realidad, contrariando uno de los principios esenciales de toda ley: su correspondencia con el medio social sobre el cual rige.

Cada país tiene su idiosincrasia, entendida como una especie de personalidad de características colectivas. Y como el venezolano no se inclina hacia esa forma de resarcimiento, Venezuela, como país, tampoco auspicia o propicia tal género de compensaciones.

De allí también mi oposición a que el proyecto al cual me refiero sea objeto de impulso parlamentario, sin avanzar más allá y referirme a otros proyectos que pudieran producirse en el mismo campo por no saber cómo serían los articulados respectivos.

En todo caso, la honorabilidad de las personas existe o no existe. Si existe, inspira respeto, y si es irrespetada, allí están las vías abiertas y consagradas del Código Penal para el ejercicio de las acciones correspondientes, resultando innecesaria, además de desaconsejable, una reglamentación que pareciera resolver el agravio a esos conceptos que deben ser tan éticos (como el del honor, el buen nombre y la reputación) mediante penas pecuniarias sin arraigo satisfactorio en nuestra manera de ser.

Cualquiera entendería que si alguien irrespeto a otro en Venezuela; si alguien agravia a otro en su vida privada, en su honor, en su reputación, este otro tome una acción directa. Esto forma parte de lo que entendemos que es el modo de ser del venezolano; pero que vaya a un juez y le diga "hágame pagar de 20.000 a 500.000 bolívares para compensarme tamaño agravio"... eso no cuadra con el venezolano. Eso más bien parece extraído de una realidad social (y personal) muy diferente a la nuestra, como es la de los Estados Unidos, donde todo se tarifa en dólares.

Cualquier información que nosotros leamos en relación con los Estados Unidos, concluye con una cuantificación en dólares; "hubo un estrago en tal parte, los daños alcanzan a tantos millones de dólares". "La droga está avanzando en los Estados Unidos, hasta ahora se han manejado tantos millones de dólares". "La juventud se está destruyendo con las drogas, se calcula que eso significa la pérdida de tantos millones de dólares". "El SIDA está avanzando, eso significa pérdidas en el recurso humano, que se valoran en tantos millones de dólares"... Todos los conceptos que maneja la sociedad estadounidense concluyen en una cuantificación en dólares que a ellos no les molesta porque esa es su idiosincrasia; pero entre nosotros las cosas son de otra manera, hasta el punto de que muchísimas acciones que en el pretérito se han intentado en esta materia, al haber sido

declaradas con lugar, los beneficiarios del resarcimiento económico transfirieron la percepción del pago a algún instituto de beneficencia. Las motivaciones de esto bien las conocemos quienes compartimos el gentilicio.

Por todas estas razones, no comparto la idea del Proyecto y, con toda seriedad, sostengo que es inconveniente como también irritante de áreas tan sensibles como las que se comprenden en las disposiciones del artículo 66 de la Constitución. Y añadido, como ya lo expliqué, que, por último, su impertinencia es notoria, porque la ley penal venezolana no es ajena a los ilícitos que le sirven de objeto, sin que resulte ajustada a la verdad la literatura suscrita por quienes hablan de la muerte de delitos cuyo procesamiento sustituye el viejo y complicadísimo auto de detención, por el moderno sometimiento a juicio constante también en la ley.

Por consiguiente, he venido ante ustedes a hacerles esta exposición en términos amistosos, de orientación, y con la finalidad de contribuir a un esciarecimiento que a todos nos hace falta, pues, sinceramente creo que hay, en mucho, mala información, como también conceptos erróneos acerca del mejor camino a seguir para asegurar el respeto a valores importantes dentro de la vida en sociedad.

Desde luego que no pretendo ser depositario monopolista de la verdad. Son opiniones que pueden no ser compartidas por otras personas, pero, al exponerlas, busco contribuir a despejar el camino por donde todos andamos a diario, unas veces haciendo de yunque y otras de martillo. Si algo me mueve, en el fondo, es el sano deseo de hacer ver que si las leyes no son todo lo cristalinas que es de desear, pueden dar lugar a conflictos derivados de interpretaciones no muy ortodoxas, pero interpretaciones al fin, y que cuando esas leyes tienen que ver con la libertad de expresión del pensamiento, se debe ser aún más cuidadoso, porque, en esa materia, las mediatizaciones, así partan de la interpretación de la ley, son peligrosas.

No exagero al afirmar que una ley obediente al buen propósito de salvaguardar el honor, la reputación, el buen nombre, la buena ima-

gen o la vida privada de las personas, pudiese, en un momento dado (salvo que sea perfecta y allí está la dificultad), constituir instrumento que sirva para mediatizar el abrigo de la libertad. Por tanto, este ángulo no debe quedar al descubierto, recordando a tales efectos que los seres humanos somos finitos, pasamos, mientras la Ley queda, como igualmente ocurre con las épocas y las circunstancias, que son transitorias y, al pasar en el tiempo, podrían ser sucedidas por otras de corte contrario, o, por lo menos, no igual. Para pasearse por el resto del cuadro, sólo hace falta un poco de imaginación. Y seguro que aquí la hay y de sobra.

Muchísimas gracias por la recepción y agradecido por el tiempo que me han dispensado.

Caracas, 17 de marzo de 1987.



LE BUREAU
DEPOSITO
LEGAL

